

Vista N°504

15 de diciembre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Objeciones al

Recurso de Apelación. Interpuesta por la Licenciada Conny Ruíz en representación de Wilson Mina Meza, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 16069 de 28 de junio de 1991, dictada por el Director Nacional de Migración y Naturalización y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio acudimos formalmente ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de oponernos al Recurso de Apelación, interpuesto por la Licenciada Conny Ruíz, en representación de WILSON MINA MEZA, contra la Resolución de 30 de octubre de 1998 (visible de fojas 43 a 46 del expediente) por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

Este Despacho, considera que debe mantenerse el Auto apelado, por las siguientes razones:

1. Tal y como señala el Magistrado Sustanciador, la parte actora omitió acompañar la copia autenticada del acto impugnado, (Resolución N°16,069 de 28 de junio de 1991) con la constancia de su notificación, como lo exige el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, que a la letra establece:

Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

2. El demandante, también incumple lo que establece el artículo 43 de la ley N°135 de 1943, que señala como requisito indispensable, la designación de las partes y sus representantes, lo cual se constata en el libelo de la demanda, en el que no se menciona que la señora Procuradora de la Administración, actúa en defensa del acto acusado, tal y como lo exige la norma.

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en caso similar al que nos ocupa, mediante Auto de 18 de septiembre de 1997, se pronunció de la siguiente manera:

□ Ha sido jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala que todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá ser acompañado de estas constancias, pues de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que el Magistrado Sustanciador sea quien solicita antes de admitir la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, ningún documento que evidencie que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente □.

La parte demandante, no aporta elementos de convicción que permitan variar el criterio mantenido por la Sala Tercera de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, por lo que a nuestro juicio, el caso subjúdice, contiene los mismos aspectos de fondos y procesales analizados en casos similares, por los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sobre los cuales existe variada jurisprudencia.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que desestimen el Recurso de Apelación, presentado por la Licenciada Conny Ruíz, en representación de WILSON MINA MEZA y confirmen la resolución apelada.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

MATERIA:

Falta de constancia de notificación

Copia no autenticada.